



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02863-2009-PC/TC

HUAURA

ASOCIACIÓN CIVIL DE COMERCIANTES
DEL MERCADO DE ABASTOS CHANCAY -
SAN MARTÍN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 4 de abril de 2008, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Chancay, Provincia de Huaral, Departamento de Lima, solicitando que cumpla con el Acuerdo de Concejo N.º 016-2004-MDCH, del 5 de junio de 2004, así como con el Acuerdo de Concejo N.º 038-2004-MDCH, de fecha 29 de diciembre del mismo año. Refiere que mediante dichas normas se acuerda, en primer lugar, efectuar la venta del terreno del Mercado Municipal de Chancay para su privatización y, en segundo lugar, se acuerda disponer el derecho de preferencia a los conductores del mercado en el proceso de privatización. Asimismo, solicita que se declare inaplicable el Acuerdo del Concejo de fecha 13 de marzo de 2008, que dejó sin efecto los referidos acuerdos del Concejo.
2. Que la Municipalidad emplazada contesta la demanda contradiciéndola en todos sus extremos y alegando que los acuerdos de concejo materia del proceso de cumplimiento han sido dejados sin efecto por el Acuerdo de Concejo N.º 25-2008-MDCH, de fecha 13 de marzo de 2008. Dicho acuerdo fue publicado y notificado a los accionantes. Asimismo, alega que los actos cuyo cumplimiento se exige son actos de gobierno y no administrativos; por consiguiente, no pueden exigirse mediante el proceso de cumplimiento. Por último, destaca que no se cumple con los requisitos establecidos en la STC 0168-2005-PC/TC, por cuanto no se está ante un mandato vigente.
3. Que el Juzgado Mixto de Chancay, con fecha 14 de noviembre de 2008, declara fundada la demanda, considerando que con los Acuerdos del Concejo N.º 016-2004-MDCH y N.º 038-2004-MDCH -mediante los que se determinó la designación la comisión de privatización y el derecho preferencial de los conductores del mercado, respectivamente- se creó un derecho expectatio de los conductores del mercado a postular a la adjudicación. Arguye también que, puesto que los acuerdos fueron dictados dentro de un procedimiento regular, tienen la calidad de cosa decidida, por lo que no puede declararse su nulidad sino mediante el procedimiento establecido en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



artículo 200 de la Ley N.º 27444; y que, según lo establece tal artículo, la nulidad de oficio solo procede dentro del año de expedido el acto administrativo, lapso que ya ha transcurrido, por lo que debe inaplicar el Acuerdo de Concejo N.º 025-2008-MDCH.

4. Que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 16 de marzo de 2009, revocando la apelada, declara improcedente la demanda. Considera que, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N.º 0168-2005-PC/TC, para que proceda una demanda de cumplimiento el mandato debe estar vigente, lo que no ocurre en este caso, ya que mediante Acuerdo del Concejo N.º 025-2008-MDCH, se dejaron sin efecto las resoluciones cuyo cumplimiento se exige.
5. Que tal como se ha indicado en las instancias previas, este Colegiado ha precisado en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento. Uno de estos requisitos es que el mandato tenga la calidad de vigente, es decir, que no haya sido derogado, anulado o dejado sin efecto.
6. Que a fojas 39 obra copia del Acuerdo de Concejo N.º 025-2008-MDCH, del 13 de marzo de 2008, mediante el cual se deja sin efecto los acuerdos de concejo mencionados. En consecuencia, es claro que no se está demandando el cumplimiento de un mandato vigente y, por tanto, la demanda debe ser declarada improcedente.
7. Que, de igual forma, el artículo 70 expone las causales de improcedencia en los procesos de cumplimiento, estableciéndose en su numeral 4) que no procede la demanda de cumplimiento cuando “se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.”

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO REVISOR